



Recurso
de Revisión

Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3389/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

19 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de febrero de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Toda vez que responde de forma AFIRMATIVA y no se entrega la información, reitero mi solicitud ante el sujeto obligado a fin de que se entregue la misma.” Sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia, o en su caso, funde y motive su inexistencia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 19 diecinueve de noviembre el 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 11 once de noviembre del mismo año y feneciendo el día 02 dos de diciembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) **Informe de ley y sus anexos.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario

y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente respuesta fundada y motivada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140283121000078, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito el gasto de gestión desglosando cada uno de los gastos que se ha hecho por parte de la administración actual 2021-2024, incluidos directores, presidente y regidores Así mismo del personal del DIF, como del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco.” Sic.

Luego entonces, el día 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notifico respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se desprende lo siguiente:

En base a lo anterior hago de su conocimiento que por el momento se encuentra trabajando en la captura de la información solicitada, por lo que a medida que se tenga, será publicada en la página oficial de transparencia del municipio de Colotlán Jalisco, en el siguiente link:

http://www.transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=744:estados-financieros-2021&catid=8&Itemid=466

...

Una vez analizada la solicitud en cita, se determinó que esta Unidad de Transparencia es competente para dar trámite a la misma, así como del Sistema DIF y Sistema de Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Colotlán, Jalisco, ya que esta Institución **no genera, posee o administra la información solicitada de los organismos descentralizados como lo es el DIF y SAPASCO**, toda vez que no está dentro de sus facultades, funciones ni atribuciones, dicho esto, el sujeto obligado se declara **COMPETENTE** para dar trámite a la solicitud en comento, sin embargo se considera que la información solicitada también es de la **COMPETENCIA de DIF Colotlán, y SAPASCO por lo que se DERIVA** la solicitud que nos ocupa a la Unidad de Transparencia de la dependencia antes mencionada de conformidad con el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios. Toda vez que dicho numeral establece:

“Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitara en los términos que establece la presente Ley.”

En razón de lo anterior, esta Unidad de Transparencia determina la remisión de la presente solicitud de información a DIF Colotlán y SAPASCO, por las consideraciones ya planteadas.

...” Sic Extracto

El día 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

“Toda vez que responde de forma AFIRMATIVA y no se entrega la información, reitero mi solicitud ante el sujeto obligado a fin de que se entregue la misma.” Sic

Con fecha 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**. Mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2274/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Mediante acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio **sin número** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

Una vez analizado y después de haber realizado una revisión al Informe presentado al recurrente, se notifica que este Sujeto Obligado por un error involuntario, en el Informe realizado el día 28 de octubre del presente año, al cual se le asignó el número de expediente 63-21/UT21-24, número de folio 140283121000078, se determinó la solicitud AFIRMATIVA, siendo lo correcto AFIRMATIVO PARCIAL, ya que se anexo el link donde puede la solicitante tener acceso a la información que se encuentra publicada dentro de la página web de transparencia hasta el día de hoy y se le dio conocimiento por medio del oficio No. HM/113/2021, realizado el día 03 de noviembre del 2021, por el Encargado de Hacienda Municipal, mismo que será anexado al presente Recurso de Revisión.

... Sic Extracto.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente, mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las siguientes manifestaciones:

“Una vez visto y analizado el recurso de revisión, la administración entrante niega lo solicitado, ya que han transcurrido dos meses y una semana y es imposible que aún no se encuentren laborando la y no me hagan entrega de lo solicitado, y que en el primer informe me resuelven como AFIRMATIVA y en el segundo informe como AFIRMATIVA PARCIAL, sin agotar los medios comprobatorios para demostrar que la información efectivamente no se tiene. Por lo que solicito la información y reitero mi solicitud, para que se determine que el Ayuntamiento de Colotlán, Jalisco, está ocultando la información y con ello violentando mi derecho al acceso de esta.” Sic

La materia del presente recurso de revisión es consistente en el requerimiento de información del ciudadano siendo ésta respecto al *gasto de gestión desglosando cada uno de los gastos que se ha hecho por parte de la administración actual 2021-2024, incluidos directores, presidente y regidores.*

El sujeto obligado como respuesta inicial se pronunció sobre el sentido afirmativo de la información, argumentando que por el momento se está trabajando en la captura de lo solicitado, por lo que a medida que se tenga será publicada en una liga electrónica que anexa al mismo.

Por lo que el ciudadano se agravio argumentando que no le entregan la información solicitada a pesar de manifestar el sentido afirmativo.

Es así como el sujeto obligado en su informe de ley manifestó que por error manifestó el sentido afirmativo de la información siendo correcto el sentido afirmativo parcial de la misma, ya que anexa la liga electrónica donde puede el solicitante tener el acceso a la información solicitada que se encuentra publicada.

Vistas las constancias del presente medio de impugnación, se tiene que el agravio del ciudadano parte de que no le entregaron la información solicitada y el sentido incorrecto de la misma, situación que el sujeto obligado trató de subsanar en su informe de ley al pronunciar el sentido afirmativo parcial de la información, sin embargo, asistiéndole la razón al ciudadano, el sujeto obligado no entrega lo solicitado ya que se está trabajando en la captura de la información para su publicación no resulta ser un fundamento valido para negar de manera parcial la información, por lo que fue omiso en seguir cabalmente lo estipulado en el artículo 86 y 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

- Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido*
- 1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*
 - I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*
 - II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*
 - III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.**

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes en las direcciones que considere competentes para conocer de la materia solicitada, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

- 1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.**
- 2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.**
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.**

Debiendo hay que señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;
...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

Así mismo, se robustece lo anterior con el criterio 02/17del Instituto Nacional de Transparencia, que a letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas

<i>que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información</i> Entendiéndose como la omisión por parte del sujeto obligado a pronunciarse sobre todos los puntos de la solicitud de información, así como cuales da respuesta y la presunta inexistencia de los demás puntos solicitados, la cual debió de ser fundada y motivada en lo estipulado en la ley de la materia transcrito en la presente resolución. Es por ello por lo que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligad y se le REQUIERE a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia, o en su caso, funde y motive su inexistencia. SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados. SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud dicte una nueva respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada dentro de lo estipulado en la ley de la materia, o en su caso, funde y motive su inexistencia. SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente. TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3389/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente. MABR